

NUMERO 200.

Estatuto.—Para preparar la organizacion definitiva del Imperio, se decretó el Estatuto que á continuacion se halla.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

A fin de preparar la organizacion definitiva del Imperio, habiendo oido á Nuestros Consejos de Ministros y de Estado, Decretamos el siguiente

ESTATUTO

PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO.

TITULO I.

DEL EMPERADOR Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 1º La forma de Gobierno proclamada por la Nacion, y aceptada por el Emperador, es la monárquica moderada hereditaria, con un Príncipe católico.

Art. 2º En caso de muerte ó cualquier otro evento que ponga al Emperador en imposibilidad de continuar en el ejercicio del mando, la Emperatriz, su Augusta Esposa, se encargará, *ipso facto*, de la Regencia del Imperio.

Art. 3º El Emperador ó el Regente, al encargarse del mando, jurará en presencia de los grandes Cuerpos del Estado, bajo la fórmula siguiente: "Juro á Dios, por los Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén á mi alcance, el bienestar y prosperidad de la Nacion, defender su independenciam y conservar la integridad de su territorio."

Art. 4º El Emperador representa la Soberanía Nacional, y mientras otra cosa no se decreta en la organizacion definitiva del Im-

perio; la ejerce en todos sus ramos por sí, ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos.

Art. 5º El Emperador gobierna por medio de un Ministerio, compuesto de nueve Departamentos ministeriales, encomendados:

Al Ministro de la Casa Imperial:

" " de Estado;
 " " Negocios Extranjeros y Marina;
 " " de Gobernacion;
 " " de Justicia;
 " " de Instruccion pública y Cultos;
 " " de Guerra;
 " " de Fomento;
 " " de Hacienda:

Una ley establecerá la organizacion de los Ministerios y designará los ramos que hayan de encomendárseles.

Art. 6º El Emperador, ademas, oye al Consejo de Estado en lo relativo á la formacion de las leyes y reglamentos, y sobre las consultas que estime conveniente dirigirle.

Art. 7º Un Tribunal especial de cuentas, revisará y glosará todas las de las oficinas de la Nacion, y cualesquiera otras de interés público que le pase el Emperador.

Art. 8º Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador, y para presentarle sus peticiones y quejas.—Al efecto, ocurrirá á su Gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo.

Art. 9º El Emperador nombra, cuando lo juzgue conveniente y por el tiempo que lo estime necesario, Comisarios Imperiales que se colocan á la cabeza de cada una de las ocho grandes divisiones del Imperio, para cuidar del desarrollo y buena administracion de los Departamentos que forman cada una de estas grandes divisiones.

Nombra, ademas, visitadores para que recorran en Su nombre el Departamento ó lugar que merezca ser visitado; ó para que le informen acerca de la oficina, establecimiento ó negocio determinado que exija eficaz remedio.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO

Las prerogativas y atribuciones de estos funcionarios, se establecen en el decreto de su creacion.

TITULO II.

DEL MINISTERIO.

Art. 10. Los Ministros toman posesion de sus cargos en la forma prevenida en el título XVII.

El Emperador da la posesion al Ministro de la Casa Imperial y al de Estado; y éste á sus colegas, en presencia del Emperador.

Art. 11. Un reglamento fija los dias de sesiones ordinarias del Consejo de Ministros y el orden que en ellas debe guardarse. Y otro reglamento establece el buen orden y servicio en los Ministerios, señala los dias y horas de audiencia de los Ministros, y prohíbe á éstos ingerirse en el despacho de los negocios que no tocan á sus Departamentos.

Art. 12. Los Ministros son responsables ante la ley y en la forma que ella determina, por sus delitos comunes y oficiales.

Art. 13. En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante de un Ministro, el Emperador designará al que lo deba sustituir, ó autorizará por un decreto al Sub-secretario del ramo para el despacho temporal de los negocios, en cuyo caso éste concurrirá al Consejo de Ministros, con las mismas prerogativas que ellos.

TITULO III.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 14. La formacion, atribuciones y nombramiento del Consejo de Estado, son los que determina la ley de su creacion.

TITULO IV.

DE LOS TRIBUNALES.

Art. 15. La justicia será administrada por los Tribunales que determina la ley orgánica.

Art. 16. Los Magistrados y Jueces que se nombraren con el

carácter de inamovibles, no podrán ser destituidos sino en los términos que disponga la ley orgánica.

Art. 17. Los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales gozarán de absoluta independencia.

Art. 18. Los Tribunales no podrán suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamentos.

Las audiencias de todos los Tribunales serán públicas, á no ser que la publicidad sea peligrosa para el orden y las buenas costumbres, en cuyo caso el Tribunal lo declarará así por medio de un previo acuerdo.

Art. 19. En ningun juicio civil ó criminal habrá mas de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revision y de nulidad que autoricen las leyes.

TITULO V.

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Art. 20. El exámen y liquidacion de las cuentas de que habla el artículo 7º, se harán por un Tribunal de cuentas con autoridad judicial.

Art. 21. La jurisdiccion del Tribunal de cuentas se estiende á todo el Imperio. Este Tribunal conoce, con inhibicion de cualquier otro, de los negocios de su competencia, y no se admite apelacion de sus fallos á otro Tribunal.

Resuelve sobre lo relativo á las cuentas, pero no procede contra los culpables en ellas, sino que los consigna al Juez competente; mas sí puede apremiar á los funcionarios á quienes corresponda, á la presentacion de las cuentas á que están obligados.

Vigila sobre la exacta observancia del presupuesto; comunica con el Emperador por medio del Ministerio de Estado, y sus miembros y Presidente son nombrados por el Emperador.

TITULO VI.

DE LOS COMISARIOS IMPERIALES Y VISITADORES.

Art. 22. Los Comisarios Imperiales son instituidos temporalmente para precaver y enmendar los abusos que puedan cometer

los funcionarios públicos en los Departamentos; é investigar la marcha que siga el órden administrativo, ejerciendo las facultades especiales que en cada caso les cometa el Emperador en sus instrucciones.

Art. 23. Los Visitadores recorren el Departamento, visitan la ciudad, tribunal ú oficina que se les señala, para informar sobre los puntos que les demarcan sus instrucciones, ó para enmendar el determinado yerro ó abuso cometido, cuyo conocimiento y exámen se les encomienda. Los Visitadores, ya generales que visitan los Departamentos, ya especiales á quienes se fija localidad ó asunto determinado, ejercen las facultades solas que les comunica el Emperador en sus títulos.

TITULO VII.

DEL CUERPO DIPLOMATICO Y CONSULAR.

Art. 24. El Cuerpo Diplomático representa, conforme á la ley, en el extranjero al Gobierno Imperial, para defender vigorosamente y velar por los intereses y derechos de la Nacion, procurar su mayor prosperidad y proteger especial y eficazmente á los ciudadanos mexicanos.

Art. 25. El Cuerpo consular protege el comercio nacional en país extranjero, y coadyuva á su prosperidad conforme á la ley.

Art. 26. Una ley especial arreglará el Cuerpo Diplomático y Consular.

TITULO VIII.

DE LAS PREFECTURAS MARITIMAS Y CAPITANIAS DE PUERTOS.

Art. 27. Habrá Prefecturas marítimas y Capitanías de Puertos, cuyo número, ubicacion y organizacion, determinará una ley.

Las Prefecturas vigilan la ejecucion de las leyes, decretos y reglamentos concernientes á la marina, así como el perfecto ejercicio de la justicia marítima.

Los capitanes de Puerto están encargados de todo lo concerniente á la policia de la rada y del Puerto, y de la ejecucion de los reglamentos marítimos sobre la navegacion y el comercio.

TITULO IX.

DE LOS PREFECTOS POLITICOS, SUB-PREFECTOS Y MUNICIPALIDADES.

Art. 28. Los Prefectos son los delegados del Emperador para administrar los Departamentos, cuyo gobierno se les encomienda, y ejercen las facultades que las leyes les demarcan.

Art. 29. Cada Prefecto tendrá un Consejo de Gobierno departamental, compuesto del funcionario judicial mas caracterizado, del Administrador de Rentas, de un propietario agricultor, de un comerciante y de un minero ó industrial, segun mas convenga á los intereses del Departamento.

Art. 30. Las atribuciones del Consejo departamental, son:

I. Dar dictámen al Prefecto en todos los negocios en que lo pida.

II. Promover los medios de cortar abusos é introducir mejoras en la condicion de los pueblos y en la Administracion departamental.

III. Conocer de lo contencioso-administrativo en los términos que la ley disponga.

Art. 31. El Consejo formará un reglamento que fije los dias de sus sesiones y lo demas concerniente á su régimen interior, el cual podrá desde luego poner en práctica, pero remitiéndolo al Ministerio de Gobernacion para que sea revisado.

Art. 32. La residencia ordinaria y el asiento del gobierno del Prefecto, será en la capital de su Departamento, sin que esto obste á las visitas frecuentes que deberá hacer á los lugares del mismo Departamento.

Art. 33. Los Prefectos serán nombrados por el Emperador, y sus faltas temporales serán cubiertas por el suplente que en cada Departamento se designe para reemplazarlo.

Art. 34. En cada Distrito los Sub-prefectos son los subdelegados del poder Imperial, y los representantes y agentes de sus respectivos Prefectos.

Art. 35. El nombramiento del Sub-prefecto se hará por el Prefecto departamental, salva la aprobacion del Emperador.